



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1537-2016-SERVIR/GPGSC

12 AGO 2016

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Oficio N° 57-2016-PROINVERSIÓN/OAJ

Fecha : Lima, **12 AGO. 2016**

Varusa

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada solicita opinión en torno a los criterios que se deben tomar en consideración para determinar las autoridades del procedimiento administrativo en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Como premisa, se debe tener en consideración que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Consideraciones generales sobre la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

2.2 Al respecto, consideramos importante indicar, aun cuando no forme parte de la presente solicitud de opinión técnica, que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.

2.3 En esa línea, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057¹.

- 2.4 Consecuentemente, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del régimen del Servicio Civil son aplicables, a partir del 14 de setiembre de 2014², a los servidores civiles de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 independientemente que las entidades en las cuales presten servicios hayan o no iniciado el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil. Ello significa que a partir del 14 de setiembre de 2014 los organismos públicos que cuenten con potestad disciplinaria tienen la obligación de haber observado el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

En ese escenario, se deben considerar los supuestos desarrollados en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ sobre la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.

Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.5 Sobre este punto, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad. Asimismo, se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definen las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411.

De esta manera, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al “puesto” previsto en los instrumentos de gestión que ocupa una determinada persona y no en la persona en sí misma.

- 2.6 Únicamente para el caso de funcionarios se ha previsto (artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General) la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como

¹ De esta manera, el régimen disciplinario previsto en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil busca ordenar y reducir las diferentes reglas de juego de acuerdo al régimen de vinculación.

² Ello de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

³ Directiva del “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

órgano instructor en el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales.

En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha precisado para el caso de funcionarios de Gobierno Nacional pertenecientes a un Sector, el órgano instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales deben ser designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, es decir, el Ministro.

- 2.7 Ahora bien, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil (artículos 3 y 52) y en la Ley Marco del Empleo Público (artículo 4), inclusive para los regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil. Podemos observar así que la connotación de funcionario público no se determina de acuerdo a los niveles de la escala remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, por ejemplo.

Además, es importante tener en cuenta que tanto la LSC como la Ley Marco del Empleo Público, manteniendo definiciones muy similares, consideran como funcionarios públicos a las personas que desarrollan funciones de representación política o cargo público representativo, que ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado.

Asimismo, teniendo en cuenta lo antes expuesto, el artículo 51 de la Ley N° 30057 señala que el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia; por funciones administrativas se entiende aquellos actos de dirección y de gestión interna.

- 2.8 Siendo así, aquellos que no hayan sido calificados como funcionarios por la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil les serán aplicables las reglas señaladas en el numeral 2.5 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 Únicamente para el caso de funcionarios se ha previsto la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como órgano instructor en el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales.
- 3.2 Para los funcionarios de Gobierno Nacional pertenecientes a un Sector, el órgano instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales deben ser designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, es decir, el Ministro.
- 3.3 Se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil (artículos 3 y 52) y en la Ley Marco del Empleo Público (artículo 4), inclusive para los regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil. De esta manera,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

aquellos que no hayan sido calificados como funcionarios por la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil les serán aplicables las reglas señaladas en el numeral 2.5 del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL